

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 10 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

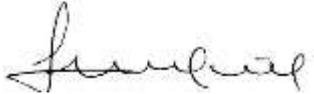


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: HECTOR ORDOÑEZ MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2012-00064-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.052
De hoy 13 de Julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 12 de Julio del 2022. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial a través del cual la parte ejecutante solicita se fije fecha para remate. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del presente asunto, no se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, por ende no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la parte ejecutante, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la parte ejecutada, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ídem¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que le corresponde a la parte ejecutada, y demás inherentes a la decisión.

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Se destaca).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como avalúo del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 120-33394, el presentado por la parte ejecutante el cual obra dentro del expediente, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de **la cuota parte** que le corresponde a la demandada **LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-33394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo; con código catastral No. 000000140016000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: " POR EL NORTE: A partir de una alcantarilla en la carretera Nacional Tambo-Popayán, sigue por el borde de la carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosí, formando aquí una esquina; por el oriente de este punto por los cierros actuales hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín rivera, lindando en esta parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín rivera, sigue por lo cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va piagua chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida"

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de **la cuota parte** que le corresponde a la demandada **LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-33394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo; con código catastral No. 000000140016000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE: A partir de una alcantarilla en la carretera Nacional Tambo-Popayán, sigue por el borde de la carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosí, formando aquí una esquina; por el oriente de este punto por los cierros actuales hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín rivera, lindando en esta parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín rivera, sigue por lo cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va piagua chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida", inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso de ejecución.

CUARTO: ORDENAR que la base para la Primera licitación será el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, siendo el avalúo \$20.007.650, el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo equivale a CATORCE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS mcte (\$14.005.355). **LA APERTURA DE LA LICITACIÓN** será a las dos de la tarde (02:00 p.m.), con el fin de que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para

Demandante: PAULO CESAR - ALBAN CARVAJAL
Demandado: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE
Radicación: EJE. 2021-00755-00

adquirir el bien subastado, dentro de los términos y las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. En punto de la tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para la correspondiente adjudicación del bien al mejor postor, tal como lo prevé la legislación en cita; solo será admisible la postura que cubra el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del avalúo de la cuota parte que le corresponde a la demandada **LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE** sobre el bien inmueble (\$20.007.650), previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, estimado en la suma de **OCHO MILLONES TRES MIL SESENTA PESOS (\$ 8.003.060.00) M/Cte.**

QUINTO: ANUNCIESE EL REMATE con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, es decir mediante la inclusión de un **AVISO** en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en esta localidad, solo en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, para ello se entregarán sendas copias del aviso a la parte interesada.

SEXTO: ALLEGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEPTIMO: OFICIESE AL SECUESTRE, informándole de la programación de la diligencia para que preste la colaboración necesaria a los posibles postores.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO, acorde con lo indicado en precedencia.

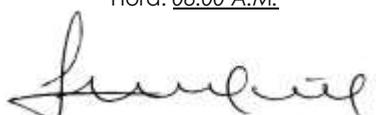
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 052
De hoy 13 Julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

AVISO DE REMATE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que, en el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, con número de Radicación: 2011-00755-00, mediante Auto Interlocutorio No. 1324 del 12 de Julio de 2022, se señaló el día **24 DE AGOSTO DE 2022** a las **2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE** del siguiente bien:

Predio Urbano identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-33394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo; con código catastral No. 000000140016000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: “ POR EL NORTE: A partir de una alcantarilla en la carretera Nacional Tambo-Popayán, sigue por el borde de la carretera hasta hacer contacto con el lindero que separa el predio de Ciro Potosí, formando aquí una esquina; por el oriente de este punto por los cierros actuales hacia abajo hasta encontrar el alambrado o lindero con Efraín rivera, lindando en esta parte con el predio de Ciro Potosí; por el sur, lindando con Efraín rivera, sigue por lo cierros de alambre de púas hasta salir a la calle que va piagua chiquita, formando también aquí esquina y por el occidente por esta calle a salir a la carretera, en la alcantarilla punto de partida”

El bien antes identificado ha sido avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.007.650)**, y será postura admisible de esta licitación la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del predio (\$14.005.355), previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo (\$8.003.060.00).

El Secuestre del bien inmueble es **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.548.966, residente en la carrera 5 No. 9-72, celular 314 720 0443, quien mostrara el bien objeto de remate a los posibles postores.

Para los fines del Art. 450 del C. G. del Proceso, se entrega copias de este aviso al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación de la región el día domingo, por una (1) sola vez. La publicación deberá hacerse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el remate

Demandante: PAULO CESAR - ALBAN CARVAJAL
Demandado: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE
Radicación: EJE. 2021-00755-00

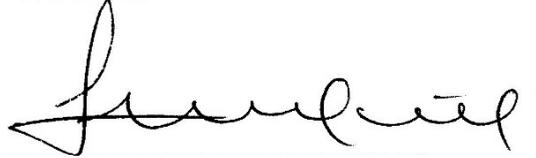
Popayán, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 726

En vista del informe que antecede, correo electrónico mediante el cual el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ en calidad de curador Ad litem de la ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA, solicita el aplazamiento en la presente diligencia, en atención que se encuentra con quebrantos de salud, se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

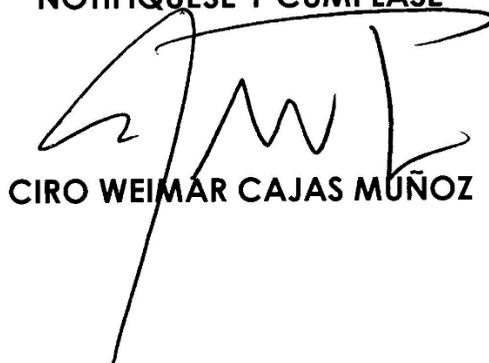
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de Abril de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

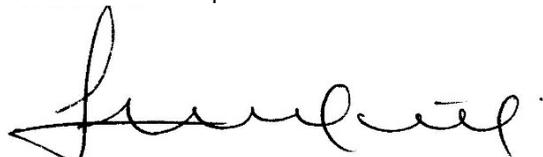
RAD: ORD. 2019-100
DTE: ASTRITH CRISTINA MALES RUANO
DDO: ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 13 De Julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

En vista del informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial formuló incidente de nulidad del se declare la nulidad de lo actuado, desde el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar la audiencia única de tramite el día 28/06/2022 a las 9 de la mañana y la actuación surtida el día 28 de junio del corriente, mediante la cual se profirió la sentencia No. 190, en donde se condenó a la parte demandada, ya que según argumento del abogado hubo error en la digitación de la hora de audiencia en la aplicación TEAMS, en la cual se indicaba que la audiencia se realizaría a las 2 de la tarde y no a las 9 como se indicó en el auto, situación que no permitió que se desplegaran actos de defensa y contradicción en favor de su cliente.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

De las normas en comento, tenemos que si bien es cierto el motivo de la nulidad invocada por el apoderado judicial no se enmarca dentro de las causales enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que el apoderado menciona una presunta vulneración al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que el Despacho procederá a resolver conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., el cual menciona:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”(subraya y negrita del Juzgado)

Ahora bien, es menester indicar al apoderado judicial que mediante proveído del 16 de abril de 2021, se resolvió Admitir la presente demanda y se ordenó a la parte demandante proceder a notificar a la demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, del mismo modo en atención a que no se estableció por parte del Despacho que se hubiera realizado la notificación al demandado se procedió mediante providencia del 8 de octubre del 2021 a aplazar la diligencia y abstenerse de fijar nueva fecha hasta tanto se notificara al demandado, posteriormente la parte actora allega diligencia de notificación realizada a la demandada al correo electrónico meryguerrero1986@gmail.com , pero teniendo en cuenta que no se podía establecer que la parte actora lo hubiera recibido efectivamente, se procedió a requerir al demandante para que aportara prueba, mediante auto del 15 de octubre del 2021, finalmente y teniendo en cuenta que la parte demandante aporta prueba de que la demandada leyó el correo de notificación se precedió mediante auto del 22 de octubre del 2021 a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia única de tramite el día 28 de junio de 2021, providencia que el mismo apoderado judicial de la parte demandada menciona haber conocido, por que aduce haber ingresado ese día a las 8:30 de la mañana con el fin de asistir a la diligencia programada, encontrando que la misma estaba señalada en el TEAMS a las 2 pm.

Ahora bien, de la revisión efectuada al correo electrónico remitido a las partes con el link para acceso a la diligencia programada, encuentra el Despacho; que la misma fue programada por parte del Juzgado el mismo día de la diligencia, es decir el 28 de junio a las 7:51 de la mañana, la cual se programo en el calendario del TEAMS para ser realizada entre las 9 am y las 11:58 am, como se constata de la revisión efectuada al correo enviado a las partes y anexo en pantallazo a continuación:

Audiencia RAD 2021-114



Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Cauca - Pop

Para: meryguerrero1986@gmail.com; ligonzalez@unicauc a.edu.co Mar 28/06/2022 7:51 AM

Mar 28/06/2022, 'de' 9:00 AM a 11:58 AM

Sin conflictos

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

Nótese que fue a esta hora en la que se inició la diligencia, como se puede corroborar con el video de la audiencia, con la asistencia de la parte demandante, sin que se presentara ningún tipo de inconveniente por la hora asignada en el calendario TEAMS, ya que, si se tratara de conectar fuera del horario asignado, el sistema por si solo no permitiría el ingreso.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, mediante auto AL1258-2020 estableció la validez de algunas de las actuaciones registradas en las plataformas de consulta de procesos judiciales, sin que ello implique la omisión de las ritualidades procesales establecidas en la ley.

Al respecto, la Sala indicó:

En este punto, es oportuno reiterar que esta decisión no contraría el criterio que la Corte ha establecido respecto del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, que tal medio constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes (CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019).

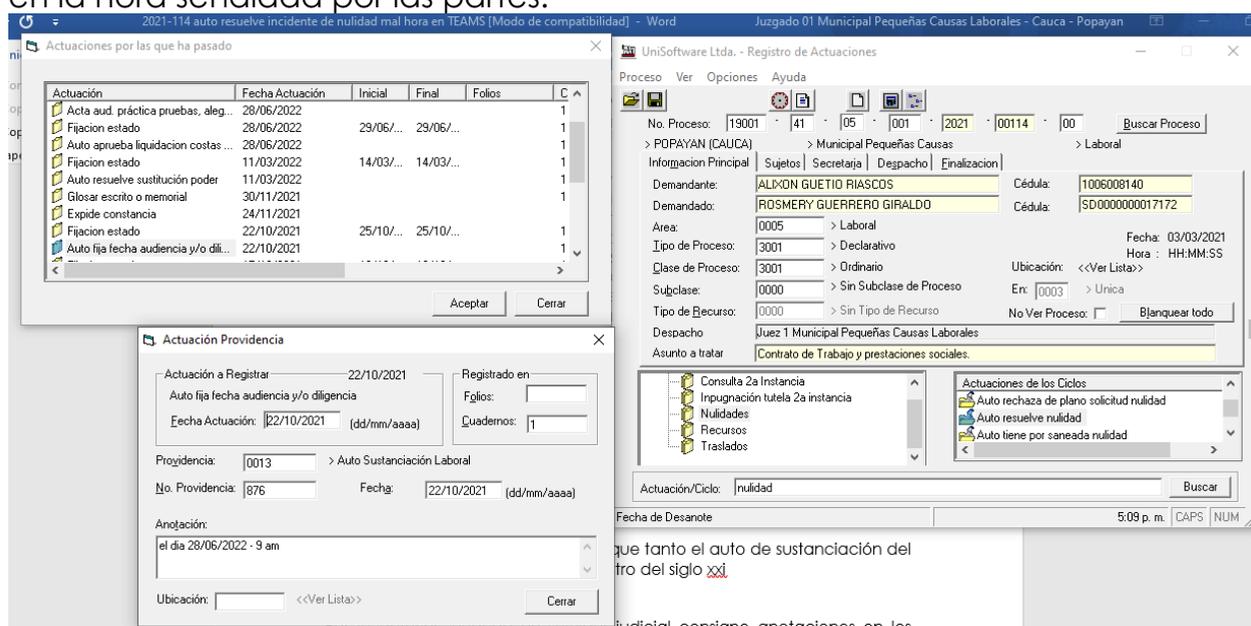
Sin embargo, en esta oportunidad, **la Sala estima necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la**

realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo expuesto es válido colegir, que La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha establecido que goza de plena validez los datos suministrados de los procesos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en este caso la actuación de la fecha y hora señalados para la realización de la audiencia única de trámite, pero también ha dado una herramienta indispensable como lo son las TICS en caso de existir alguna anomalía, es decir, que si alguna de las partes encuentra cierta discordancia entre lo que se registra y la realidad puede acudir a los medios de la información para corroborar la información.

Ahora bien, encuentra el Despacho que tanto el auto de sustanciación del 22 de octubre del 2021, el registro del siglo XXI y la programación de la diligencia, se indicó como fecha el mismo día y la misma hora, es decir que no debió haber lugar a dudas respecto de la realización de la diligencia en la hora señalada por las partes.



Pero si aun con todo lo que ya se estableció quedaban dudas por parte de alguna de las partes, como lo mencionado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la hora indicada en el correo del link de la audiencia, la cual era distinta, debió inmediatamente a través del

correo electrónico del Juzgado, solicitar la aclaración respectiva, situación que no se hizo sino una vez ya realizada la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad del auto del 22 de octubre de 2021 y la diligencia realizada el día 28 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

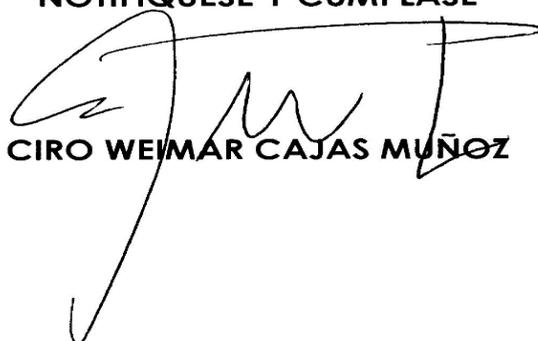
RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVASE nuevamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

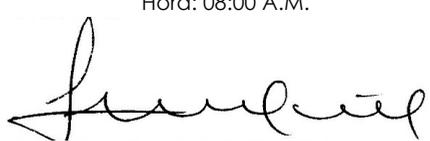
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 13 de julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que por el cumulo de audiencias, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 725

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 22 de Julio de 2022 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

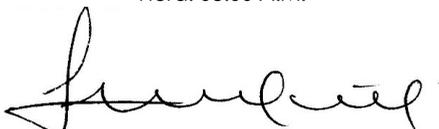
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 13 de julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 720

En vista del informe que antecede, correo electrónico mediante el cual la directora legal y de recursos humanos de INDUSTRIAS ST. EVEN S.A. la señora ELIANA ALVAREZ solicita el aplazamiento en atención a la presente diligencia, teniendo en cuenta que el representante legal de la empresa INDUSTRIAS ST. EVEN S.A. se le imposibilita asistir a la diligencia, se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 23 de Septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2021-768
DTE: ELSA CRISTINA MUÑOZ BENAVIDES
DDO: INDUSTRIAS ST. EVEN S.A.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 13 De Julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 727

En vista del informe que antecede, correo electrónico mediante el cual el Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento a la presente diligencia, en atención que para la fecha tiene programado un crucero por Europa, para lo cual aporta la confirmación del crucero seguido de los respectivos tiquetes de vuelo ida y regreso, teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

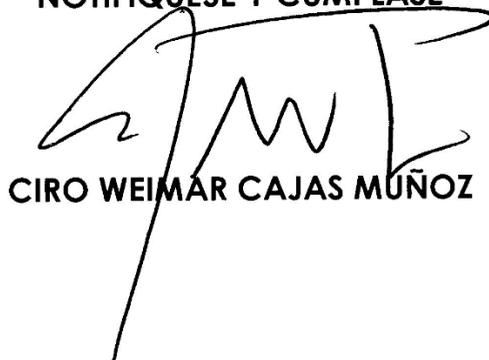
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de Abril de 2023 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2021-876
DTE: JESUS ALBERTO OSORIO GALLEGO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 13 De Julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 719

Obra correo electrónico, donde se aporta memorial poder, mediante el cual la Señora ALICIA CASTRILLON PATIÑO, en calidad de representante legal de la Empresa Grupo de Servicios Generales S.A.S, le confiere poder al Dr. JUAN DAVID ARIAS GRISALES.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

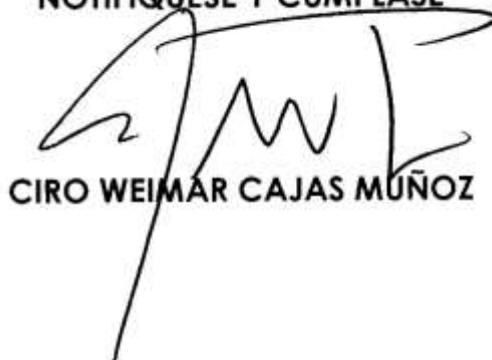
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID ARIAS GRISALES, Identificado con cedula de ciudadanía N° 94.473.661 de Buga, abogado titulado con tarjeta profesional N° 136.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Empresa grupo de servicios generales S.A.S en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2022-00347-00
DTE: LUIS EDUARDO TRUJILLO
DDO: EMPRESA GRUPO DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 13 De Julio de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria